

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 20 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se allegó como documento base de la ejecución la factura de servicio público, que debe cumplir con los requisitos de los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1994 y, los generales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P.

De esa manera, de acuerdo con la ley en cita, la factura de servicios públicos, “*es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato...*” (artículo 14.9).

Por su parte, el artículo 130 ibídem, consagra que “*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...*”

Así mismo, el artículo 148 de la mentada ley, prevé que, “*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*”

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su

cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Conforme lo anterior, para el caso en concreto y por tratarse de un título ejecutivo complejo dada su naturaleza, la demanda deberá ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, es decir, la factura con la liquidación hecha por la empresa demandante no constituye por sí sola el título, sino que debe complementarse con el contrato de condiciones uniformes respectivo en el que deben constar todas las condiciones fijadas por las partes, para determinar la exigibilidad forzosa de la obligación.

En todo caso, lo anterior no se acreditó con la demanda, porque sólo se allegó la factura expedida para el cobro del servicio público, que se debe precisar, se estipuló como fecha de vencimiento “*INMEDIATO*”, que de conformidad con las normas antes transcritas y lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P, carece de claridad.

En conclusión, la falta del contrato de condiciones uniformes respectivo y, siendo que la factura no contiene fecha de exigibilidad clara, defectos antes estudiados que le restan mérito ejecutivo al título ejecutivo, conllevan a que el despacho se abstenga de librar orden de pago y sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple, se ordenará su archivo.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ
Rad: 760014003018-2021-00714-00

Juzgado Municipal
Civil 018
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51159e053b0fa7d73caf5e671a4c79a2d98e74d2e178ad6c11919e96ac4f9c6f**
Documento generado en 20/09/2021 02:12:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>